



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00271-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Daniela Pedraza Chaparro** en contra del **Politécnico Internacional**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, con el fin de que la accionada de manera inmediata responda la petición radicada el 7 de noviembre de 2019.

2. La encartada adujo que, si bien en esa fecha recibió vía empresa postal una liquidación de prestaciones sociales efectuada por la Universidad Manuela Beltrán, dicha documental no venía acompañada de ninguna petición. Por esta razón, no encuentra configurada la vulneración.

Refirió además que en con antelación si fue radicado un derecho de petición, empero que de tal escrito se dio respuesta el 12 de septiembre de 2019, réplica que se acompañó de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del contrato de trabajo consignadas a la cuenta de nómina de la accionante y carta para retiro de cesantías ya consignadas. Por lo expuesto solicito negar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, para lo que se adelante un procedimiento preferencial y sumario.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
MFGM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene:

- a-. Certificado de entrega expedido por Interrapidísimo con fecha 07 de noviembre de 2019.
- b-. Copia del formato de liquidación de prestaciones sociales elaborado por la Universidad Manuela Beltrán.
- c-. La accionada refirió que el 7 de noviembre no recibió derecho de petición, sino únicamente el formato de liquidación.
- d-. Con la acción de tutela no se anexó copia del derecho de petición, y una vez requerida la accionante, aportó el derecho de petición que había presentado el 6 de septiembre de 2019 en las instalaciones del POLITECNICO INTERNACIONAL.

En este sentido, hay que resaltar que ante la falta de prueba de que el 7 de noviembre de 2019, a través del correo certificado se presentó no solo la presentación de una liquidación resulta evidente que no logró demostrar la existencia del derecho de petición que alega no le ha sido resuelto. Por ello, *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*², motivo por el cual se negará la protección.

DECISIÓN

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

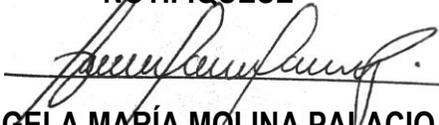
PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición por las razones señaladas.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos para dicho propósito.

CUARTO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

² *Ibidem*
MFGM